

Arica, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que, David Bahamondes González, abogado en representación de Branislav Ljubomir Marelic Rokov, Director Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, Región Metropolitana, deduce recurso de protección en contra del Servicio Electoral de Arica y Parinacota representado por Norma Herrera Macaya, domiciliada en San Marcos N° 531 y en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional Juan Navarrete Gamboa con domicilio en calle Andrés Bello N° 1532, población Magisterio, Arica.

Como fundamento del recurso indica que los internos Bárbara Inés Oyarzo Tobar y Carlos Manuel Valdés Cortés, quienes cumplen actualmente condenas de 541 días y se encuentran ambos habilitados para sufragar en las elecciones del día 23 de octubre próximo, no se les ha garantizado las condiciones para hacer efectivo el derecho a sufragio, en efecto el Servicio Electoral no adoptó medidas para el ejercicio del derecho a sufragio de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, esto es, no se constituirá un local de votación para que funcionen mesas receptoras de sufragio dentro de los recintos penitenciarios y, Gendarmería de Chile por su parte ni siquiera ha dado respuesta sobre las medidas que adoptara para que los internos hagan efectivo su derecho a sufragio.

Que, por su parte Norma Herrera Macaya, Directora del Servicio Electoral, al evacuar el informe mediante folio 10466 pidió el rechazo de la acción en atención a que existen argumentos jurídicos y técnicos que impiden absolutamente cumplir con lo pretendido por la recurrente. En primer lugar conforme dispone el artículo 18 de la Constitución Política de la República el sistema electoral público se encuentra constituido por normas de derecho público, en términos imperativos la regulación sobre la forma en que deben realizarse los procesos electorarios y plebiscitarios se contempla en normas tales como la Ley N° 18.700, Ley N° 18.556, Ley N° 20.640, Ley N° 20679, Ley N° 19.175 y Ley N°



01244114851761

18.695. En ese contexto el artículo 50 de la Ley N° 18.556 dispone que las circunscripciones electorales son una unidad territorial básica, formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción electoral se determinarán mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción, disponiendo en su inciso segundo que por resolución fundada se podrán crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejables circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, pero en caso alguno podría concluirse que el recinto cárcel pudiera considerarse por sí mismo como una circunscripción electoral, las que además requieren de una serie de informes de viabilidad y procedencia. No existen las circunscripciones electorales ad-hoc en relación a un determinado establecimiento o recinto, como equivocadamente pretende la recurrente.

A mayor abundamiento el artículo 52 de la Ley N° 18.700 dispone que con a lo menos 60 días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragio, luego entonces los fundamentos expuesto en el recurso son contrarios al texto expreso del artículo 50 de la Ley N° 18.556.

Por otra parte, el disponer la instalación de mesas receptoras de sufragio en un recinto penitenciario y establecer el resguardo a cargo de funcionarios de Gendarmería de Chile, contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 18.700 que dispone que el resguardo corresponde a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, pasando por alto incluso a la propia justicia electoral compuesta por el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

En razón de lo expuesto se advierte la existencia de un conjunto de normas jurídicas que impiden al Servicio cumplir con lo pretendido por la recurrente, pues su obligación de incluirlos en el padrón definitivo, a los padrones de mesa y



distribuir el material electoral a cada una de las mesas en que les corresponde votar y coordinar las acciones con los restantes integrantes del cuerpo electoral, las ha cumplido, y se requiere de una modificación a la ley para incorporar a las personas que estando habilitadas para votar por circunstancias diversas se encuentre imposibilitadas de hacerlo, no solo como quienes están privados de libertad sino que también de aquellas personas internadas en recintos hospitalarios, adultos en hogares y chilenos en el extranjero.

A su turno y por folio 105466, Gendarmería de Chile pidió rechazar la acción por no existir ninguna ilegalidad en su actuar ya que existe una imposibilidad legal para constituir la mesa receptora de sufragio y señalar como lugar de votación el Complejo Penitenciario de Arica y la imposibilidad legal para hacerse cargo de un recinto de votación.

Por otra lado, refiere también que existe una imposibilidad legal, técnica y logística para que los privados de libertad puedan concurrir a los locales de votación establecidos a emitir sufragio.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Segundo: Que, tres son los aspectos que deben tenerse presente a la época de resolver el asunto puesto en conocimiento de esta Corte de Apelaciones, el primero de ellos dice relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que

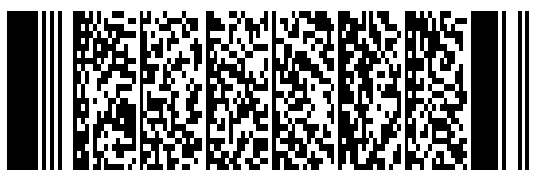


establece la determinación de la nómina de los locales de votación por el Servicio Electoral a lo menos sesenta días antes de las elecciones, y ello debe ser así porque es previo requerir de la Comandancia de Guarnición un informe sobre los locales o recintos que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público, de suerte que la implementación de un local de votación a días de las elecciones, como pretende la recurrente, escapa al espíritu de la norma y contraviene texto expreso que no puede ser desoído bajo ninguna circunstancia.

Tercero: Que, un segundo punto a considerar son las facultades que le son propias al Servicio Electoral, por así disponerlo expresamente el artículo 52 de la Ley N° 18.700, radicando bajo su exclusiva competencia todo aquello que diga relación con el sistema electoral chileno, no pudiendo esta Corte de Apelaciones por la vía de un recurso de protección contravenir normas de orden público cuya protección es justamente la misión de esta Corte.

Cuarto: Que, finalmente no debe olvidarse lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en cuanto dispone que la creación de circunscripciones electorales donde posteriormente se determinarán las mesas receptoras de sufragio son de exclusiva competencia del Servicio Electoral, organismo que las creara por resolución fundada y cuando lo hagan aconsejable circunstancias como la cantidad de población, las dificultades de comunicación, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia.

En este escenario, resulta inconcuso que lo pretendido por la recurrente excede en demasía el imperio de esta Corte de Apelaciones y resulta inapropiado que por la vía de un recurso de protección se deje de observar normas de orden público, que en este caso se encuentran estipulados por el mandato expreso del artículo 18 de la Constitución Política de la República, en este punto solo cabe reflexionar que los votantes por quienes se interpone el recurso mantienen intacto su derecho a votar, no existiendo una vulneración a ese derecho, situación distinta es que por una causa no imputable al sistema electoral vigente no puedan



trasladarse físicamente a emitir su sufragio o en su defecto se implemente un sistema que entregue los mecanismos que permitan el ejercicio de ese derecho, situación que de acuerdo a lo analizado escapa a la protección del recurso de marras.

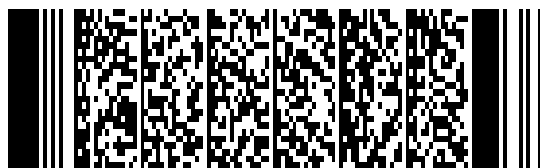
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por David Bahamondes González, en representación de Branislav Ljubomir Marelic Rokov, Director Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra del Servicio Electoral de Arica y Parinacota representado por Norma Herrera Macaya y en contra de Gendarmería de Chile, representada por Juan Navarrete Gamboa.

Rol N° 662-2016 Protección.



01244114851761



01244114851761

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Eduardo Jose Camus M., Los Ministros (As) Eduardo Jose Camus M., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Carlos Fernando Ruiz L. Arica, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

En Arica, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01244114851761